



San Andrés, Isla, doce (12) de octubre de Dos Mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 0388-23

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
ACCIONANTE: BEATRIZ HELENA PEREZ RHENALS
ACCIONADO: HOTEL COCOPLUM BEACH
RADICADO: 88-001-41-05-001-2023-00146-00

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado lo que en él se informa, se inicia por atender lo contenido en el 03AnexoDemandaPoder del expediente, en el que se da cuenta de la delegación como portavoz judicial del extremo accionante a la profesional del derecho la Doctora **NATALLY DEL ROSARIO PUA ZURIQUE** identificada con la C.C. No.40.994.432 de San Andrés y T.P.205391 del C.S.J., que luego de estudiar el precitado mandato y encontrando que se encuentra ajustado a derecho, con fundamento en lo rituado en el Artículo 75 del C.G.P., procede a reconocerle personería jurídica a la precitada togada para actuar en este litigio como apoderada del extremo accionante en esta causa, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

De los anexos que integran el escrito genitor se observa el Certificado de Matricula Mercantil de Establecimiento de Comercio 04AnexoDemanda, al tenor de lo referido, del estudio de admisibilidad de la presente acción judicial se observa una disyuntiva, sobre la capacidad procesal que se debe sustentar por quienes integran los extremos litigiosos confrontados en una Litis, donde los mismos demuestren tener capacidad para actuar con relación a las pretensiones que se le imputan.

De lo expuesto, es menester reseñar según lo enunciado en el artículo 515 del Código de Comercio, en el que se define establecimiento de comercio, *“se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.”*

Aunado a lo anterior, se hace necesario traer a colación lo dispuesto por el legislador en el Art. 53 de la norma procesal general, aplicable a este asunto por remisión analógica del Art. 145 del C.P.L., en el que se establece quienes tienen capacidad para ser parte en un proceso, señalando que, ampliamente decantado tiene la doctrina, la capacidad procesal es la aptitud para realizar actos procesales con eficacia jurídica en nombre propio, predicable para los sujetos procesales intervinientes.

Así las cosas, es de amplio conocimiento que los establecimientos de comercio no tienen personería jurídica propia ni son titulares de derechos ni obligaciones porque siempre están vinculados a una persona natural o jurídica y, en consecuencia, necesitan de un comerciante matriculado en cámara de comercio para su formalización, lo que para el caso concreto se tiene establecido que el establecimiento de comercio a que se hace mención por parte de la portavoz de la demandante tanto en el líbello introductorio como en el memorial poder está vinculado a la señora **LUZ MILENA DIAZ DEL VALLE**, es quien se indica en el prementado certificado que ostenta la calidad de propietaria del establecimiento demandado en esta acción.



En ese orden de ideas, dada la carencia de capacidad para ser parte dentro del sub examine, de quien predica debe integrar el extremo pasivo de la relación, no podrá constituirse la acción judicial incoada, en tanto, no se logran reunir los presupuestos procesales enunciados en los artículos 25 y 27 CPL.

Así las cosas, el Despacho le concederá al extremo demandante la oportunidad legal para que subsane los yerros observados por el Despacho para ello tendrá el término de 5 días referido en este proveído, de acuerdo al artículo 28 C.P.L.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase personería a la profesional del derecho **NATALLY DEL ROSARIO PUA ZURIQUE** identificada con la C.C. No.40.994.432 de San Andrés y T.P.205391 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que se aluden en el poder otorgado.

SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia, promovida por la señora **BEATRIZ HELENA PEREZ RHENALS** contra el **HOTEL COCOPLUM BEACH**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder al extremo demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en los términos arriba señalados, so pena de que sea rechazada de plano su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS GUZMÁN MONTES
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE SAN ANDRÉS, ISLAS**

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 0047**, a las partes el anterior auto, hoy **13 DE OCTUBRE DE 2023** a las 08:00 a.m.
Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

**OCTAVIO PERDOMO MORENO
Secretario**

Firmado Por:
Andrés Guzman Montes
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1f46efe59a91bb7e72a4428f2daddb5f387a0db0d25113ca0778a889867e1e**

Documento generado en 12/10/2023 04:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>